



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2014 00015 00

DEMANDANTE: AMADO IMPRESORES SAS

DEMANDADO: UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

AMADO IMPRESIORES SAS, identificada con NIT. 860.515.144-3.

Dirección virtual de notificaciones: amgoimp@gmail.com

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Dirección virtual de notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

OBJETO

DECLARACIONES

Principales

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Liquidación Oficial No. RDO 181 del 30 de del 2013, por medio de la cual se profiere liquidación oficial a AMADO IMPRESORES SAS identificado con C.C. N° 51.966.266, por mora e inexactitud en el pago de aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos comprendidos entre el 01/07/2008 y el 31/06/2012.
2. Resolución No. RDC 094 del 20 de septiembre del 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO 181 del 30 de del 2013.

A título de restablecimiento solicita

- (i) Que se ordene el no pago de la sanción objetiva impuesta por Subdirección de Determinación de obligaciones de la Dirección Parafiscales de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social - UGPP, contra la empresa AMADOS IMPRESORES S.A.S.
- (ii) Que se ordene la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Igualmente, solicitó se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos facticos de la demanda se pueden resumir así:

1. Que en junio del 2012 la UGPP envía requerimiento de información No. 20126200805481 a la demandante, solicitando la siguiente información:

- Certificado de Cámara de Comercio.
- Copia de las Declaraciones, de Renta de los años 2008, 2009, 2010, 2011.
- Balance de Prueba a seis dígitos con corte a 31 de diciembre de cada uno de los años citados; Auxiliares de Cuentas PUC 25, 261015, 5135, 5105, 61.

- Certificación expedida por Contador en que se indica valor de las vacaciones disfrutadas en tiempo y por terminación de contrato.
- Nóminas mensuales de salarios en formato Excel según estructura UGPP en medio magnético.
- Planillas integradas de Liquidación PILA 2008, en físico 2009, 2010, 2011, y 2012 en medio magnético.

2. Que el día 16 de Agosto de 2012 se dio contestación sin aportar las planillas de pago de los "periodos de junio y julio" que, a esa fecha, no habían sido canceladas.

2.1 Que posteriormente llegó otra solicitud de información de parte de la UGPP, la cual fue atendida bajo el requerimiento No. 20126200805481.

3. El 8 de marzo de 2013, la UGPP envía el requerimiento para declarar y/o Corregir No. 131 del 15 de febrero de 2013, en el cual se establece que la demandante no ha cumplido con el deber de presentar las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social por los periodos de Julio de 2008 a junio de 2012.

3.1 El 17 de abril 2013, mediante radicado 2013-990-109015-2, se dio respuesta al requerimiento N. 131 de 15 de febrero de 2013, cuestionando que el ajuste al salario propuesto era errado, ya que dentro de la respuesta al requerimiento de información N. 20126200805481, se indicó que *i)* dentro de las nóminas salarios en la columna I se informó el salario básico devengado por cada empleado; *ii)* en la columna K el sueldo mes (neto pagado) donde están incluidas las horas extras; *iii)* y en la columna L se discriminaba el valor de las horas extras ya incluidas en la columna K.

3.2 6. Que la demandante también informó que tenía un acuerdo de pago con la Caja de Compensación Compensar, la cual, a fecha de contestación de la demanda, se encuentra cancelada en su totalidad.

4. Que la UGPP en el requerimiento para declarar o corregir, que a su vez sustentó la Liquidación Oficial No. RDO 181 del 2013, realizó la liquidación del IBC para dichos aportes en forma errónea, toda vez que sumó el sueldo, el ajuste sueldo

y horas extras, operación aritmética que incrementó la cuantía de los aportes por cada empleado.

5. El 16 de agosto de 2013, la parte actora interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial, reiterando los argumentos y soportes opuestos al requerimiento para declarar y/o corregir 20126200805481, en el sentido que se procediera a la respectiva corrección por error aritmético.

8. Que mediante resolución RDC 94 del 20 de septiembre del 2013 se resuelve de reconsideración interpuesto, confirmando la liquidación oficial en que a criterio del demandante se imponen ajustes fruto de errores aritméticos atribuibles a la UGPP.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Cargo 1: Violación del artículo 29 de la Constitución Política

La parte actora sostiene que tanto en los actos demandados como en el Requerimiento de información N. 20126200805481 "nomina salarios" la UGPP cometió el error aritmético consistente en que asumió como base gravable de las contribuciones la sumatoria de sueldo, ajuste del sueldo y las horas extras.

Añade que este error aritmético fue anotado en el curso de la fiscalización surtida en la actuación administrativa al dar respuesta el apretante al Requerimiento de información N. 20126200805481 y durante la fase de discusión de la liquidación oficial al interponer el recurso de reconsideración, sin que la administración lo hubiere atendido, lo cual deviene en una violación al derecho al debido proceso que le asiste a la actora. En vista de lo anterior, considera que no existe soporte técnico para la liquidación sancionatoria.

Cargo 2: Violación del artículo 84 del CCA

La parte actora advierte que, pese a que los fundamentos jurídicos de la Resolución RDO 181 de julio de 2013 fueron las leyes 151 y 1607 de 2012, ya en la resolución RDC 94 de septiembre 20 de 2013 se adoptó la sentencia C-595 de 2010 como un nuevo fundamento jurídico. Luego, considera actora que se le violó su derecho al

debido proceso, como quiera que no tuvo oportunidad de discutir en sede administrativa el nuevo fundamento jurídico que hizo parte de la motivación del acto administrativo por medio del que se resolvió el recurso de reconsideración.

Cargo 3: La autoliquidación de aportes realizada por la demandante se encuentra conforme a la ley

Reitera que el ajuste al salario propuesto por la UGPP es errado, ya que *i)* dentro de las nóminas salarios en la columna I se informó el salario básico devengado por cada empleado; *ii)* en la columna K el sueldo mes (neto pagado) donde están incluidas las horas extras; *iii)* y en la columna L se discriminaba el valor de las horas extras ya incluidas en la columna K. Sin embargo, la liquidación oficial de los aportes calcula el IBC a partir de la sumatoria de los valores correspondientes al concepto de Sueldo, Ajuste de sueldo y Horas extras, incrementando el monto de los aportes a cargo de la actora.

1.2. OPOSICIÓN

El apoderado de la UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad actuó en ejercicio de las funciones legales de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la demanda, actos que se encuentran investidos de presunción de legalidad.

Acepta los hechos de la demanda, con excepción del contenido en los numerales 4 y 7, respecto del cual sostiene que el error aritmético alegado por la demandante no puede predicarse de la totalidad de los periodos determinados la liquidación oficial y que el argumento sí fue resuelto por la entidad. Igualmente, sostuvo que el hecho 6 no le consta. Finalmente, se opuso a los argumentos contenidos en el numeral 8 del acápite de hechos de la demanda.

Respecto de los cargos de la demanda, se pronunció de la siguiente manera:

Primer cargo.

Señala que la UGPP adelantó la actuación que se definió con los actos administrativos demandados con fiel apego del marco jurídico aplicable y garantizando el derecho al

debido proceso que le asiste al aportante que demanda, toda vez que se le concedieron las oportunidades para ejercer el derecho a la defensa, motivó todos los actos administrativos expedidos en las pruebas que obraban en el plenario, notificó en debida forma cada actuación.

Respecto de la vulneración del derecho de defensa por haberse agravado la situación de un particular que hace uso de los recursos de ley, sostiene que no se evidencia diferencia por aumento de los ajustes propuestos en la liquidación oficial y su acto administrativo confirmatorio.

Segundo cargo.

Argumenta que, durante fase de discusión de la actuación administrativa, la UGPP se pronunció respecto de todas las objeciones presentadas por la parte actora en su recurso. También sostuvo que la sentencia C-595 de 2010, se trajo a colación en el acto que resolvió el recurso de reconsideración con el fin de exponer criterios generales en materia de potestad sancionatoria de la administración, el derecho administrativo sancionador y el debido proceso, sin que ello modificara los argumentos tenidos en cuenta al momento de expedir los actos de determinación oficial.

Tercer cargo.

En primera medida, precisa que durante la actuación administrativa la demandante cuestionó el error aritmético en que presuntamente incurrió la UGPP en relación únicamente con los periodos septiembre y noviembre de 2008 y febrero de 2010.

En segundo lugar, sostuvo que los ajustes comprendidos en la liquidación oficial demandada corresponden al rubro de horas extras y salario en especie, que no fueron tenidos en cuenta por el demandante al pagar sus autoliquidaciones. A este respecto, rescata apartes del SQL que acompaña el acto administrativo por medio del cual se confirmó la Liquidación Oficial, en los que se lee que no se acepta el argumento del presunto error aritmético en tanto que *i)* para la determinación oficial de los aportes, se tomó el sueldo mes (columna K) independientemente de los valores correspondientes a las horas extras; y *ii)* porque en la nómina adjuntada con

el recurso de reconsideración, se incluyen diferencias por concepto de pagos en especie, los cuales deben tenerse en cuenta a efectos de determinar el IBC.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda y hace énfasis en que realizó y cancelo un acuerdo de pago con la Caja de Compensación Compensar por los aportes correspondientes al periodo de 2008 a septiembre de 2012, en valor de \$4'707.989. También sostiene que realizó el pago de la suma correspondiente al ítem TOTAL MORA, en valor de \$10'661.500. Añadió que las resultas del dictamen pericial decretado conducen a la conclusión de que efectivamente la UGPP incurrió en error aritmético.

1.4.2. PARTE DEMANDADA

Reiteró los argumentos consignados en la contestación de la demanda, e hizo hincapié en que no se observan diferencias en los registros de nómina y los SQL de los actos administrativos demandados, de manera que se desvirtúa que la UGPP haya aumentado injustamente el IBL al tomar doblemente las remuneraciones pagadas a título de horas extras.

Precisa que la causa de la inconformidad de la demandante radica en que Amado Impresores informó erradamente la nómina cuando fue requerida por la UGPP, al incluir el pago correspondiente a las horas extra en la columna de sueldos. Sin embargo, la UGPP, percatándose del error, realizó los ajustes respectivos separando el valor correspondiente a sueldo del valor de las horas extras para no duplicarlas. Pese a ello, advirtió que el aportante no incluyó la totalidad de pagos salariales al momento de determinar la base de cotización sobre la cual calculó el pago de seguridad social de cada trabajador.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Con el objeto de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, el despacho debe establecer si mediante los actos administrativos demandados, la UGPP incurrió en error aritmético al determinar el ingreso base de cotización de los

aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social, por los periodos julio a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, 2010, y 2011, y enero a julio de 2012, a cargo de la sociedad Amados Impresores SAS.

Tesis de la parte demandante: Sostiene que los ajustes impuestos en los actos demandados tienen fundamento en un error aritmético, como quiera que en el IBC de cada aporte determinado por la UGPP se duplicaron los pagos realizados por concepto de horas extra, al conformar el cálculo sumando los valores reportados en información de nómina en las casillas de la columna K -sueldo- en el que se incluían ya las horas extra-, la columna L- horas extras-, y el ajuste del sueldo.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que no hay error aritmético en los ajustes cuestionados, ya que la UGPP calculó el IBC tomando únicamente el sueldo mes correspondiente a la columna K, el cual integraba sin duplicidad el sueldo básico, las horas extras y el ajuste del sueldo.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que no existe error aritmético en el cálculo del IBC correspondiente a cada aporte determinado con ajustes por inexactitud, como quiera que la autoridad tributaria tomó como base el sueldo efectivamente pagado de conformidad con la información reportada por el aportante, incluyendo salario básico, horas extras sin duplicidad y el ajuste al sueldo.

2. CONSIDERACIONES

Precisiones del caso

En los términos de la demanda interpuesta por AMADO IMPRESORES SAS, se estudia la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP determinó oficialmente por mora e inexactitud las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social a su cargo por los periodos comprendidos entre julio de 2008 y julio de 2012. Concretamente, se decidirá si la autoridad tributaria duplicó los valores pagados a título de horas extra al calcular el IBC de los aportes determinados con ajustes por inexactitud. También establecerá si fue vulnerando el derecho al debido proceso del contribuyente con ocasión de la inclusión de nuevos fundamentos

jurídicos de la determinación oficial al resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial No. RDO 181 del 30 de julio del 2013.

Cuestión previa

En la contestación de la demanda, el apoderado de la UGPP argumentó que el aportante, al interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial Liquidación Oficial No. RDO 181 de julio 30 de 2013, se limitó a cuestionar los ajustes correspondientes a los periodos 9 y 11 de 2008 y 2 de 2010, como quiera que solo fueron aquellos periodos los que resaltó el recurrente en color rojo en el formato de nómina de salarios contenido en el CD anexo al recurso¹.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de agosto del 2014², la demandante se opuso tal afirmación, sosteniendo que en el recurso se solicitó la reconsideración de los ajustes por inexactitud correspondientes a la totalidad periodos fiscales cuyos aportes fueron objeto de determinación oficial. En consecuencia, el despacho incluyó en la fijación del litigio el cuestionamiento de si el demandante agotó debidamente requisito de procedibilidad relativo a la obligatoria interposición del recurso de reconsideración.

Así, es del caso recordar que según dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, a fin de ejercer el derecho de acción, la parte censora debe interponer los recursos que resulten obligatorios contra los actos administrativos que demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso de las liquidaciones oficiales expedidas por la UGPP, con fundamento en el artículo 180 de la ley 1607 de 2012 vigente para la época de los hechos y el artículo 720 del ET, era obligatorio interponer el recurso de reconsideración dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto de determinación. De acuerdo con el artículo 722 del ET, son requisitos del recurso i) que se formule por escrito, precisando los motivos de inconformidad; ii) que se interponga oportunamente; y iii) que se

¹ F. 175.

² F. 214.

presente por parte del destinatario del acto impugnado o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se debe acreditar la personería.

Por su parte, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha establecido de manera reiterada³ que al ejercerse el derecho de acción, le está vedado al demandante plantear hechos no invocados en sede administrativa a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la autoridad tributaria; sin embargo, esta proscripción no se extiende al planteamiento de nuevos o mejores cargos o argumentos respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa⁴, siempre que la pretensión judicial sea la misma que aquella planteada ante la administración:

"[A]l contribuyente le es dable alegar "argumentos nuevos" en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la 'nulidad' de los actos administrativos, en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [hoy artículo 138 del CPACA, en concordancia con el artículo 137 de mismo estatuto]".⁵

Pues bien, revisado el recurso de reconsideración interpuesto en su momento por la compañía demandante⁶, se advierte que el representante legal de la recurrente señaló que en relación con los periodos 9 y 11 de 2008 y 2 de 2010, el acto recurrido contenía la irregularidad aritmética que es núcleo central de los cargos de la demanda que ahora resuelve este despacho judicial. Adicionalmente, adujo adjuntar un archivo Excel con la propuesta de liquidación oficial en que se eliminan concretamente los ajustes correspondientes a los periodos 9 y 11 de 2008 y 2 de 2010, y solicitó a la UGPP procediera a revisar sus cuestionamientos y a *reliquidar* los aportes determinados en el acto estimatorio respecto de los periodos mencionados.

³ Entre otras, se pueden consultar las sentencias: del 19 de octubre de 2006, Exp. 15147, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, del 3 de diciembre de 2009, Exp. 16183, C.P. Héctor J. Romero Díaz, del 16 de septiembre de 2010, Exp. 16691, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 3 de marzo de 2011, Exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 12 de agosto de 2014, Exp. 19036, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Entre otras, las sentencias del 3 de marzo de 2011, Exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 31 de enero de 2013, Exp. 18878, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, del 6 de noviembre de 2014, Exp. 20356, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 30 de agosto de 2016, Exp. 20281, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Cfr. la sentencia del 23 de noviembre de 2005, Exp. 14891, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, que reiteró lo expuesto en la sentencia del 23 de marzo de 2001, Exp. 11686, C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁶ Ff. 7 a 9.

Por tanto, se tiene acreditado que, como lo señaló la parte pasiva, el recurso se limitó al cuestionamiento de los periodos 9 y 11 de 2008 y 2 de 2010, y no del 7 de 2008 al 7 de 2012. Ello cobra relevancia en tanto que, aun cuando en la demanda de la referencia la parte actora podía incluir nuevos cargos de nulidad o mejorar los argumentos presentados con el recurso, sus planteamientos al accionar ante la Jurisdicción deben corresponder a la pretensión previamente planteada ante la administración⁷, cual, a diferencia de la pretensión de nulidad plasmada en la demanda, consistió en la nulidad parcial del acto de determinación oficial, al limitarse a cuestionar la determinación oficial de 3 periodos fiscales.

A este respecto, debe recordarse que el anteriormente denominado agotamiento de la vía gubernativa se presenta no solo como una garantía del debido proceso del administrado de cara a la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción mediante la interposición de recursos de ley, sino también como una obligación del contribuyente destinada a garantizar que la administración pueda, en ejercicio del privilegio de la decisión previa, revisar sus decisiones sin que sean antes sometidas al control judicial⁸.

En este sentido, estima el Despacho que la parte demandante modificó la pretensión elevada previamente ante la administración, como quiera que al interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. RDO 181 de julio 30 de 2013, solicitó a la administración la reliquidación parcial en relación con los periodos 9 y 11 de 2008 y 2 de 2010, pero en la demanda que dio origen al proceso de la referencia pretendió la nulidad absoluta de los actos demandados.

Con ello, es claro que a la administración se le sustrajo de la garantía de poder pronunciarse sobre los cargos de nulidad interpuestos en contra de los periodos 7, 8, 10 y 12 del 2008, así como los periodos 1 al 12 del año 2009, 1 y del 3 al 12 del año 2010, 1 al 12 del 2011 y, finalmente, los periodos 1 al 7 2012.

A estos efectos, téngase presente que, pese a que la administración estaba facultada para liquidar oficialmente más de un (1) periodo fiscal en el mismo acto administrativo

⁷ Consejo de Estado, auto del 14 de mayo de 2014, Exp. 19988, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, citado en la sentencia del 23 de julio de 2015, Exp. 20280, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁸Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, sentencia del 3 de febrero de 2011, radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

de determinación, ello no significa que la decisión de la administración fuera única e indivisible, y en tal medida no es dable entender que al limitarse el demandante a cuestionar solo algunos de los periodos objeto de liquidación oficial, estaba censurando la totalidad de obligaciones tributarias sustanciales determinadas por la UGPP.

Así, teniendo en cuenta que el juicio de legalidad que adelanta esta Judicatura tiene base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda siempre que estos guarden correspondencia con lo pretendido en sede administrativa, se advierte que no fue debidamente agotado el recurso de reconsideración respecto de los periodos fiscales que no fueron cuestionados por el entonces recurrente.

De esta manera, se declarará probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del recurso de reconsideración en contra de la determinación oficial de los periodos 7, 8, 10 y 12 del 2008, así como los periodos 1 al 12 del año 2009, el periodo 1 y los periodos 3 al 12 del año 2010, 1 al 12 del 2011 y, finalmente, los periodos 1 al 7 del 2012. De manera que se estudiarán solamente los cargos de nulidad interpuestos en contra de la determinación oficial de los aportes respecto de los periodos fiscales 9 y 11 de 2008 y 2 de 2010.

Del error aritmético alegado

En el primer y tercer cargo de la demanda, arguyó la parte actora que la autoridad tributaria incurrió en un error aritmético al calcular el IBC de los aportes que fueron objeto de determinación oficial por concepto de inexactitud, como quiera que duplicó las sumas pagadas a título de horas extra al sumar los valores informados por el contribuyente en las columnas K -Sueldo mes- y L -Horas extra- en el reporte de nómina radicado el 16 de agosto de 2012⁹.

Por su parte, la UGPP se defendió argumentando que, aun cuando el aportante cometió el error de incluir en los valores registrados en las casillas de la columna K -Sueldo mes- las horas extra, que debían registrarse de manera independiente en las casillas de la columna L -Horas extra-, tal error fue corregido oficiosamente. Adicionalmente, sostuvo que la diferencia aritmética entre el IBC calculado por el

⁹ Hecho 2 de la demanda, cuya veracidad fue ratificada por el apoderado de la parte pasiva.

demandante en sus *autodeclaraciones* y por la UGPP en los actos de determinación oficial, corresponde al ajuste de sueldo o retroactivos.

Con el objeto de corroborar el presunto error aritmético aducido, por petición de la parte demandante, en audiencia inicial del 21 de agosto del 2014¹⁰, fue decretada la prueba pericial.

Si bien en el primer informe pericial el auxiliar de la justicia designado como perito contador informó que no se advertían errores aritméticos al contrastar los actos de liquidación oficial con la información de nómina aportada por el contribuyente durante el curso de la actuación administrativa¹¹, ya en audiencia de pruebas del abril 10 de 2015¹², la actora solicitó contrastar de nuevo el cálculo del IBC contenido en los actos demandados pero esta vez con la información de nómina en poder de Amado Impresores SAS.

Una vez radicada la aclaración y/o complementación al dictamen¹³, en la que se concluyó que la diferencia aritmética se debía a la diferencia de los valores pagados por el contribuyente y los valores reportados por aquel ante la administración, durante la continuación de la audiencia de pruebas de fecha 08 de mayo de 2015¹⁴, el Auxiliar de la justicia afirmó que existía una diferencia aritmética entre el IBC calculado con base en la información de nómina aportada por el demandante durante el curso de la actuación administrativa y el IBC calculado con fundamento en la información de nómina aportada por el actor durante el proceso judicial, debido a un error de la autoridad tributaria de duplicar en la sumatoria los valores pagados a título de horas extra.

Pues bien, en primera medida, conviene recordar que, en el caso de las contribuciones a favor del SENA y las Cajas de compensación, el IBC es el valor de la nómina mensual de salarios, que corresponde a la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrales del salario en los términos de la Ley laboral, cualquiera que sea su denominación y, además, los verificados por descansos remunerados de

¹⁰ F. 214.

¹¹ F. 269 y ss.

¹² F. 318 y ss.

¹³ F. 331 y ss.

¹⁴ F. 354 y ss.

ley y convencionales o contractuales¹⁵. Para efectos de las contribuciones a la Seguridad Social, el ingreso base de cotización es el monto del salario sobre el cual se aplica el porcentaje de cotización, sin que el aporte sea superior a veinticinco salarios SMMLV¹⁶.

Ahora, al tenor del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario corresponde a lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa de la prestación del servicio, como son, entre otras, el salario básico y los pagos por horas extras. De manera que los valores cancelados por estos conceptos deben hacer parte del cálculo del IBC. Esta cuestión, por demás, no es objeto de discusión por las partes.

Dicho ello, expresa desde ya el despacho que, pese a las afirmaciones del Auxiliar de la Justicia en la explicación de la aclaración y/o complementación al Dictamen pericial, no se encuentra acreditado el error aritmético aducido por la parte actora en sus cuestionamientos a los actos de determinación oficial objeto de control.

Por el contrario, se encuentra que la diferencia aritmética entre el IBC con base en el cual el contribuyente presentó y pagó sus *autodeclaraciones*, y el IBC calculado por la autoridad tributaria al determinar oficialmente los gravámenes, radica en que el demandante informó de manera reiterada que realizó pagos adicionales al salario básico y las horas extra, siendo esta la verdadera causa de la diferencia aritmética que ahora se estudia, como se pasa a explicar.

En un primer momento, con la información de nómina radicada durante la etapa de fiscalización previa a la expedición de la liquidación oficial, Amado Impresores SAS, informó a la UGPP que había realizado pagos salariales por montos superiores al Salario básico sumado a las horas extras. Ello explica la falta de equivalencia entre el resultado de sumar los valores reportados a título de salario básico -Columna I- y horas extra -columna L-, con el valor informado a título de salario mes – Columna K-.

¹⁵ Ley 21 de 1982, arts. 7, 9 y 17, y Ley 89 de 1988, en cita de Consejo de Estado, sección Cuarta. Sentencia del 06 de noviembre de 2019, radicado 25000-23-37-000-2014-00632-01(22368). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁶ Art. 17 de la Ley 100 de 1993. Artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, y 3º de su Decreto reglamentario 510 de 2003.

A manera de ejemplo, obsérvense los siguientes registros correspondientes a las nóminas de salarios del periodo 1 del año 2009¹⁷:

3. Cédula del empleado	8. Salario básico	10. Sueldo mes	11. Valor horas extras mensuales	IBC (según PILA)
20.455.868	800.000	811.200	16.667	800.000
28.936.469	496.900	616.722	104.556	497.000
39.644.039	800.000	812.200	17.709	824.000

Obsérvese que el contribuyente declaró sobre un IBC menor al que estaba obligado, al denunciar un IBC menor al resultante de sumar la totalidad de factores salariales que debían incluirse.

Precisado ello, atiéndase que afirmó la demandante que en el sueldo mes registró los valores efectivamente pagados a sus trabajadores, los cuales corresponden a la sumatoria del salario básico más las horas extra. Sin embargo, como se puede observar, los valores reportados en el sueldo mes no son equivalentes a la sumatoria de los valores reportados en salario básico y horas extras mensuales, por lo que no es acertado concluir, como lo pretende la actora, que si al calcular el IBC con base en la sumatoria de los valores correspondientes a sueldo mes y horas extras se está duplicando el valor de las horas extras, pues estas no equivalen a la diferencia encontrada al comparar el valor de sueldo mes y el valor resultante de la sumatoria del salario básico y las horas extra.

En segundo lugar, debe anotarse que, en los actos administrativos de determinación, la UGPP desagregó los valores correspondientes al sueldo mes en 2 categorías: sueldo y ajuste de sueldo. El valor correspondiente al ajuste de sueldo, corresponde a la diferencia entre el sueldo mes y el salario básico, y es independiente de los valores pagados a título de horas extra, como se puede ver en seguida¹⁸:

Cédula trabajador	Salario básico	Sueldo	Ajuste sueldo	Horas extras	IBC UGPP
20455868	800.000	800.000	11.200	16.667	828.000
28936469	496.900	496.900	119.822	104.556	721.000

¹⁷ Archivo denominado "NÓMINAS SUBIR HT".

¹⁸ FF. 30 y reverso.

39644039	800.000	800.000	12.200	17.709	830.000
----------	---------	---------	--------	--------	---------

Así las cosas, concluye el despacho que la diferencia aritmética corresponde no a los valores por horas extra, sino a los valores que la UGPP denominó ajuste sueldo y que corresponden al exceso de lo pagado respecto del salario básico, independientemente de las horas extra.

En ese sentido, de existir alguna irregularidad en el cálculo del IBC contenido en los actos demandados, no es fácticamente posible que tuviera lugar por la duplicidad de los valores de horas extras, sino la añadidura del valor correspondiente al ajuste de sueldo. Sin embargo, se reitera, fue el mismo demandante quien informó a la UGPP que efectivamente había cancelado sueldos por valores superiores al salario básico; igualmente, se reitera que aquellos componentes que excedían el salario básico eran independientes y diferentes de las horas extra.

Ahora bien, se observa que ya con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto, la parte actora explicó la diferencia atinente al ajuste de sueldo, afirmando que esos valores correspondían a la porción del salario que fuere pagada en especie a sus empleados, tal como se observa del acto por medio del cual se resolvió la reconsideración¹⁹, sin que en la demanda hubiese la parte actora desmentido tal afirmación que se presume veraz.

En tal orden de ideas, comprende el despacho que la diferencia aritmética no radica en la duplicidad de las horas extra, sino que, por el contrario, radica en que el demandante calcula el IBC sin incluir el denominado ajuste de sueldo o su equivalente salario en especie. Como consecuencia, se observa que el demandante realizó los aportes con fundamento en un IBC calculado sin la inclusión de los valores efectivamente pagados. En estos términos, no está llamado a prosperar el argumento principal de la demanda, contenido en los cargos 1 y 3 de la misma.

¹⁹ F. 100 reverso y ss., en las casillas de observaciones.

Por otro lado, en el cargo segundo, cuestiona la actora que la UGPP hubiese incluido lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 como fundamento de la decisión contenida en el acto por medio del cual resolvió el recurso de reconsideración, como quiera que tal precedente no se había expresado como fundamento jurídico de la liquidación oficial.

No obstante, en criterio de esta falladora, las motivaciones incluidas por el Director de Parafiscales en el acto confirmatorio no comportan una violación al debido proceso que le asiste al contribuyente demandante, toda vez que las reflexiones en torno a las cuales fue incluido el precedente constitucional no supusieron una variación de los motivos de la decisión administrativa que fuere recurrida. Por el contrario, se observa que el fallo constitucional fue citado por la autoridad administrativa a fin de sustentar que al demandante, al recurrir la decisión primigenia, le asistía la carga probatoria de acreditar sus cuestionamientos para que hubiese sido reconsiderado el acto inicial:

"En sentencia C-595 del 27 de julio de 2010² proferida por la Corte Constitucional, se indicó que en materia probatoria a partir de ciertas circunstancias debidamente probadas, se puede presumir la culpa correspondiéndole al sancionado demostrar una causal exonerante de responsabilidad, pues con la evidencia de la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, se constituye un fundamento probatorio sólido para que la administración proceda de conformidad, tal y como se lee a continuación:

[...]

Precisamente, en aplicación de las anteriores premisas, debe enfatizarse en que de conformidad la información analizada, esta Unidad determinó que la empresa AMADO IMPRESORES SAS debe dineros al Sistema General de Seguridad Social, de manera que debió desvirtuar los supuestos tenidos en cuenta por la administración a efectos de proferir a la liquidación oficial que se debate en esta sede administrativa."

Así las cosas, no se encuentra que la inclusión del precedente jurisprudencial anotado tenga la viabilidad de vulnerar el debido proceso que le asiste a la parte actora, por lo que no prospera el cargo segundo de la demanda.

De manera que, estudiados la totalidad de cargos de nulidad elevados por Amado Impresores SAS sin que prosperara ninguno, se deben negar las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP²⁰. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas²¹, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 192).

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

²⁰ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

²¹ Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del recurso de reconsideración en contra de la determinación oficial de los periodos fiscales 7, 8, 10 y 12 del 2008, así como los periodos fiscales 1 al 12 del año 2009, el periodo 1 y los periodos 3 al 12 del año 2010, 1 al 12 del 2011 y, finalmente, los periodos fiscales 1 al 7 del año 2012.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020): Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso²² y 3 del Decreto 806 de 2020²³ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- amgoimp@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

²² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

²³ DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e2830543aefe03eb3bc35e54983210a9bebd59bd9daebfe7794b6140ccfe
230**

Documento generado en 07/09/2020 10:59:32 p.m.